

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

**[REDACTED] Y OTROS/JUZGADO GARANTIA LA 86-2023
SERENA**

Fecha de sentencia:	01-03-2023
Sala:	Primera Sala
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de La Serena
Cita bibliográfica:	[REDACTED] Y OTROS/JUZGADO GARANTIA LA SERENA: 01-03-2023 (-), Rol N° 86-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b6rvn). Fecha de consulta: 02-03-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

[REDACTED]

Juzgado de Garantía de La Serena

Recurso de Amparo

Rol N° 86-2023.-

La Serena, uno de marzo de dos mil veintidós.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece Bárbara Zúñiga Fournet, abogada, interponiendo acción constitucional de amparo en favor de [REDACTED] requeridos en la causa RIT 855-2023, RUC 2300195307-9 del Juzgado de Garantía de La Serena, por haber ordenado ese tribunal la prisión preventiva de los amparados en forma ilegal y arbitraria.

Expone que los amparados fueron requeridos conforme a las reglas del procedimiento simplificado en audiencia de control de detención desarrollada el 21 de febrero de 2023, por los siguientes hechos “Con fecha 21 de Febrero de 2023, alrededor de las 03:30 horas, en calle Domeyko Nro 571, La Serena, Agencia de Taxi Colectivos Tacso, los requeridos, actuando conjuntamente, ingresaron a la referida dependencia comercial cerrada, descerrajando la puerta de ingreso, accediendo al interior del recinto, para sustraer y apropiarse diversas especies (encomiendas del local), utilizando para el acopio y traslado de las especies robadas, dos carros de supermercado, siendo sorprendidos por cámaras de seguridad y detenidos por carabineros en el lugar y en las inmediaciones del mismo, con las especies sustraídas en su poder.”. Señala que a juicio del Ministerio Público tales hechos son constitutivos del delito de robo en lugar no habitado previsto y sancionado en el artículo 442 del Código Penal, ilícito en grado de desarrollo frustrado y correspondiendo a los requeridos participación en calidad de autores. Manifiesta que el ente persecutor solicitó la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva por peligro de fuga, fundando su petición en el hecho de que los requeridos se encuentran en situación de calle y mantienen antecedentes penales previos, por lo cual no existiría certeza de que vayan a

comparecer a los actos del procedimiento. Indica que la defensa se opuso a la a la prisión preventiva solicitada dado que sería improcedente decretar medidas cautelares en el procedimiento simplificado en atención a lo dispuesto en los artículos 140 y 155 del Código Procesal Penal, en tanto exigen que se haya producido la formalización de la investigación para poder adoptar medidas cautelares, actuación que no existe en dicho procedimiento especial. Refiere que, además, la defensa alegó que conforme al artículo 5 del mismo Código, las disposiciones que autorizan restringir la libertad del imputado deben ser interpretadas en forma restrictiva. Agrega que se arguyó, asimismo, que la medida resulta desproporcionada en atención al ilícito por el cual fueron requeridos los amparados. Expresa que no obstante dichas alegaciones, el juez de la causa decretó la medida cautelar referida por considerar que el requerimiento simplificado se asimila a la formalización y por estimar que no se cuestionó mayormente la existencia del delito ni la participación de los imputados y que los antecedentes penales pretéritos de los encartados sustentarían el peligro de fuga esgrimido por el Ministerio Público.

Sostiene que el actuar del juez recurrido es ilegal y arbitrario pues infringe los artículos 140 y 155 del Código Procesal Penal al hacer aplicable la prisión preventiva al procedimiento simplificado, y decretar esa cautelar sin existir en su concepto necesidad de cautela que la justifique.

Previas citas de derecho solicita acoger la acción intentada y, en definitiva, disponer la inmediata libertad de los amparados.

SEGUNDO: Que, informando el juez recurrido, indicó que la medida cautelar cuestionada fue solicitada por el Ministerio Público en atención a que los imputados no tendrían domicilio conocido, mantendrían condenas previas y a los menos dos de ellos no tendrían derecho a penas sustitutivas, por lo que se requeriría asegurar su comparecencia a los actos del procedimiento. Agrega que, la defensa de los amparados se opuso a la medida cautelar solicitada, por ser ésta improcedente conforme al artículo 140 del Código Procesal Penal en tanto exige la existencia de formalización de la investigación, mientras que en el caso de marras se ha requerido en procedimiento simplificado. Expresa que ese juez decretó la prisión preventiva considerando que si bien es efectivo que el artículo 140 del Código

Procesal Penal hace referencia a la formalización de la investigación, el requerimiento simplificado se asimila a la formalización para efectos de decretar cautelares. Hace presente que la defensa no cuestionó ni el presupuesto material ni la necesidad de cautela esgrimidos por el Ministerio Público, por lo cual se dio lugar a la medida por la causal de peligro de fuga, fijándose al efecto caución de 200.000.

Finalmente, señala que en concepto de ese Juez la acción intentada debe ser desestimada por no existir ilegalidad o arbitrariedad en la decisión adoptada, ni haberse afectado ilegítimamente el derecho a la libertad personal y seguridad individual de los actores.

TERCERO: Que el recurso de amparo es un proceso de tutela urgente del derecho fundamental a la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, que es procedente en aquellos casos en que una persona fuere arrestada, detenida o presa con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes o sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza a los derechos fundamentales antes aludidos, fuera de los casos en que el ordenamiento jurídico lo permite, con el fin de que se ordene guardar las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

CUARTO: Que, por la presente acción constitucional se cuestiona la decisión del juez recurrido de imponer a los amparados la medida de prisión preventiva en el marco de un procedimiento simplificado, al alero de cuyas disposiciones no sería procedente decretar medidas cautelares personales según la interpretación que propone la defensa en su libelo.

Asimismo, se ha levantado como cuestionamiento contra aquella decisión, la supuesta desproporción de aquella en relación al delito por el cual se ha requerido a los encartados.

QUINTO: Que, en cuanto al primer reproche, la discusión se reduce a discernir si es posible imponer la cautelar de prisión preventiva en el procedimiento simplificado.

Sobre el particular, y tal como recordó el Ministerio Público en audiencia, a partir de la modificación introducida por la Ley 20.074 al artículo 141 del Código Procesal Penal, al haberse eliminado la letra a) del referido artículo, es procedente la medida cautelar de prisión preventiva respecto de aquellos delitos sancionados con penas restrictivas de libertad de presidio o reclusión menor en su grado mínimo. De este modo, con posterioridad a aquella modificación legal, teniendo en consideración lo dispuesto en el inciso final del artículo 155 del referido Código, el tribunal se encuentra facultado para decretar en el procedimiento simplificado la prisión preventiva con la finalidad de asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento, tal como aconteció en la especie. En efecto, la finalidad de la medida cautelar en el caso en examen dijo relación con asegurar la comparecencia de los amparados, atendida principalmente la ausencia de un domicilio conocido y la circunstancia de registrar todos ellos condenas previas.

Por otra parte, en cuanto a la falta de formalización de la investigación, al haberse presentado requerimiento, tal como lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema entre otras en la causa Rol N°99.572-2020 y Rol N°79.005-2020 ambas sobre recurso de amparo, en el procedimiento simplificado tal actuación no es exigida para solicitar medidas cautelares. Lo anterior, resulta de toda lógica, pues analizados los requisitos de los artículos 390 y 391 del Código Procesal Penal en relación al contenido del requerimiento, se advierte que este al igual que la formalización tiene por objeto, entre otros, poner en conocimiento del imputado los hechos que motivan la persecución penal dirigida en su contra.

En consecuencia, la resolución impugnada fue dictada por juez competente, dentro de sus facultades, existiendo fundamento factico y jurídico para ello, lo que descarta que se verifique alguna hipótesis de ilegalidad o arbitrariedad, imponiendo el rechazo del recurso.

SEXTO: Adicionalmente, el recurso de amparo no resulta la vía para impugnar la decisión del tribunal a quo, particularmente en lo que dice relación con la presunta desproporción alegada por la defensa, pues el sistema recursivo del Código Procesal Penal establece la apelación como medio regular para cuestionar el mérito de la decisión de imponer o no medidas cautelares en el contexto de la persecución penal, lo que abona la decisión de rechazar el recurso.

Por los motivos expuestos, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Amparo, SE RECHAZA, sin costas, el recurso de amparo interpuesto en favor de [REDACTED] y en contra del Juzgado de Garantía de La Serena.

Comuníquese, regístrese y archívese, en su oportunidad.

Rol N°86-2023 (Amparo).-